

EXPEDIENTE No.: ****
AGRAVIADO: V1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
48/2014
AUTORIDAD
DESTINATARIA: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE
SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 25 de noviembre de 2014

LIC. GENARO GARCÍA CASTRO,
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número ****, relacionados con el caso del señor V1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

En fecha 12 de septiembre de 2012, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio del señor V1, entre otros.

En dicho escrito se expuso, en lo que interesa, que el día 9 de septiembre de 2012, aproximadamente a las 03:00 horas, alrededor de 30 elementos policiacos a bordo de seis unidades oficiales pertenecientes al Grupo **** de la Policía Estatal Preventiva realizó disparos a un domicilio ubicado en el ****, Navolato, Sinaloa.

Igualmente, se dijo que a dicho domicilio arribó el joven N1 a bordo de una motocicleta quien a gritos decía que lo querían privar de la vida los elementos policiacos que lo perseguían a él, a N2 y a V1.

Así mismo se expuso que posteriormente los elementos policiales del grupo **** se introdujeron al domicilio y privaron de la libertad a N1

Además se dijo que en ese lugar se encontraban dos personas del sexo femenino a las cuales subieron a una de las patrullas, pero las dejaron en libertad cuando llegó N2 a preguntar sobre lo que estaba pasando, a quien inmediatamente esposaron y detuvieron.

De igual manera, se señaló que los moradores de la casa se percataron de que V1 se encontraba herido en la parte posterior de la vivienda, por lo que solicitaron a los elementos de policía que les permitieran verlo, pero éstos no accedieron.

Se hizo referencia también a que dos horas después llegó una ambulancia de la Cruz Roja que trasladó a V1 a las instalaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social en Navolato, Sinaloa, lugar en el cual informaron a sus familiares que éste había fallecido desde antes de arribar a dicho nosocomio.

Asimismo, en el escrito de queja se solicitó la intervención de este organismo a fin de que se investigaran los hechos en los que V1 perdió la vida.

Finalmente, la parte quejosa solicitó que sus datos personales se manejaran con estricta reserva y designó a una persona para recibir la información necesaria sobre el seguimiento de su queja.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- 1.** Escrito de queja presentado el día 12 de septiembre de 2012 ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, por el cual se expusieron actos presuntamente violatorios a derechos humanos cometidos en perjuicio de V1 y otros, por parte de elementos del Grupo **** de la Policía Estatal Preventiva.
- 2.** Oficio número **** de fecha 14 de septiembre de 2012, por el cual se solicitó el informe de ley correspondiente al Director de Policía Estatal Preventiva.
- 3.** Oficio número **** de fecha 14 de septiembre de 2012, por el cual se solicitó informe en vía de colaboración al agente segundo del Ministerio Público del fuero común en Navolato, Sinaloa.

4. Acta circunstanciada de fecha 14 de septiembre de 2012, en la cual personal de este organismo hizo constar la comunicación telefónica sostenida con la persona autorizada por la parte quejosa para recibir información sobre su queja, quien solicitó fecha para presentar a algunas personas en calidad de testigos respecto de los hechos sujetos a investigación en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

5. Oficios números **** y ****, de fechas 14 y 18 de septiembre de 2012, respectivamente, a través de los cuales se solicitó la colaboración de la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa, a fin de que otorgara facilidades para que personal de este organismo entrevistara a los señores N1 y N2, quienes en esos momentos se encontraban internos en dicho centro penitenciario.

6. Escritos de fechas 14 y 18 de septiembre de 2012, a través de los cuales los señores N1 y N2, respectivamente, narraron su versión de los hechos investigados por este organismo.

7. Actas circunstanciadas de fecha 17 de septiembre de 2012, a través de las cuales se hicieron constar las comparecencias de los señores N3 y N4 ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

8. Acta circunstanciada de fecha 19 de septiembre de 2012, en la cual se hizo constar la comunicación telefónica sostenida con la persona autorizada por la parte quejosa para recibir información sobre su queja, quien comunicó a personal de este organismo que los señores N1 y N2 obtuvieron su libertad un día antes.

9. Oficio número **** de fecha 17 de septiembre de 2012, por el cual el Encargado de la Policía Estatal Preventiva remitió a este organismo el informe solicitado.

10. Oficio número **** de fecha 21 de septiembre de 2012, por el cual el agente segundo del Ministerio Público del fuero común en Navolato, Sinaloa, remitió a esta Comisión la información solicitada, a la cual anexó copias certificadas de algunas constancias que obran en la averiguación previa 1, la cual fue consignada al Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal en Navolato, Sinaloa, al haberse ejercitado acción penal en contra de AR1 por considerarlo probable responsable en la comisión del delito de homicidio doloso en contra de quien en vida llevara por nombre V1 y en la comisión del delito de abuso de autoridad en contra del servicio público.

11. Oficio número **** de fecha 10 de octubre de 2012, por el cual se solicitó informe en vía de colaboración al Encargado de la Dirección de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

12. Oficio número **** de fecha 16 de octubre de 2012, por el cual el Director de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado informó a este organismo que el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Navolato, Sinaloa, libró orden de aprehensión en contra de AR1 el día 28 de septiembre de 2012.

13. Acta circunstanciada de fecha 26 de abril de 2013, por la cual personal de este organismo hizo constar la comunicación telefónica sostenida con el Director de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, durante la cual hizo del conocimiento de esta Comisión que la orden de aprehensión referida en el párrafo que antecede y otra más que fueron giradas en contra de AR1, se impugnaron mediante juicio de amparo, los cuales aún se encontraban en trámite.

14. Oficio número **** de fecha 8 de mayo de 2013, por el cual se solicitó informe en vía de colaboración al Encargado de la Unidad del Sistema Estatal de Comunicaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

15. Oficio con número de expediente **** de fecha 13 de mayo de 2013, a través del cual el Encargado de la Unidad del Sistema Estatal de Comunicaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa remitió a este organismo información sobre el registro en su base de datos de la llamada que recibieron durante la madrugada del día 10 de septiembre de 2012 por la cual reportaron una riña en el poblado de ****, perteneciente al municipio de Navolato, Sinaloa.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

En la madrugada del día 10 de septiembre de 2012, elementos del Grupo **** de la Policía Estatal Preventiva recibieron un reporte de la Unidad del Sistema Estatal de Comunicaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa con relación a una riña que se estaba suscitando en el poblado de ****, Navolato, Sinaloa.

En razón de ello, dichos elementos de policía se dirigieron a esa comunidad a bordo de unidades oficiales de la referida corporación policiaca y llevaron a cabo la detención de dos personas, a la vez que el agente de policía AR1 privó de la vida a V1 mediante el uso excesivo de la fuerza pública a través del empleo del arma de fuego a su cargo.

Con relación a lo anterior, este organismo recibió escrito de queja por el cual se denunciaron presuntas violaciones a derechos humanos y se solicitó que se investigaran los hechos en los cuales perdiera la vida V1, para lo cual esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos radicó el expediente de queja número ****.

Los hechos suscitados también dieron origen al inicio de la averiguación previa 1, en la cual el agente segundo del Ministerio Público del fuero común en Navolato, Sinaloa, ejerció acción penal en contra del policía estatal preventivo AR1, por los delitos de homicidio doloso y de abuso de autoridad.

Una vez consignada dicha indagatoria penal al Juez de la causa, éste libró la correspondiente orden de aprehensión en contra del citado elemento de policía.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos reconoce que todas las personas tienen el derecho de accionar sus energías y potencialidades, actualizadas y por actualizar, de naturaleza individual y colectivista, sin que sea obstáculo la situación jurídica en la que se encuentren.

Al respecto, los servidores públicos deben constituirse como garantes de los derechos humanos de las personas en el ámbito de sus competencias y atribuciones, principalmente de aquellas con las que tengan algún vínculo o contacto con motivo de sus funciones.

Ese derecho de accionar energías y potencialidades, particularmente de índole biológica, está estrechamente vinculado con el derecho a la vitalidad.

La salvaguarda de tal derecho corresponde también a las autoridades policiales en sus funciones de prevención de delitos e infracciones administrativas, así como en el ejercicio de acciones de intervención, control y reacción frente a hechos que afecten o puedan afectar la seguridad pública, como es el caso de la Policía Estatal Preventiva.

El derecho a la vida es un derecho fundamental cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido.¹

¹ Cfr. *Caso Baldeón García*, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) del 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 82; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, Sentencia de la CIDH del 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 150; *Caso de la Masacre*

Es por ello que aun cuando la doctrina señala que todos los derechos humanos tienen igual valor, el derecho a la vida ocupa un lugar especial en el catálogo de los derechos fundamentales de los seres humanos.

Es así que este órgano de control constitucional no jurisdiccional considera que todo ser humano tiene derecho a disfrutar del inicio y la conclusión del ciclo de la vida sin que este proceso natural sea interrumpido por algún agente externo.

Si bien es cierto que los derechos humanos no se contraponen, sino que son interdependientes y están relacionados entre sí, también lo es que si el derecho a la protección de la vida de alguna persona llega a ser trastocado, se le imposibilita el goce y el ejercicio de todos los demás derechos que pudieran corresponderle.

El reconocimiento del derecho a la vida implica entre otras cosas una obligación *erga omnes* de evitar cualquier conducta que impida u obstaculice su ejercicio.

De ahí que las autoridades policiales y de seguridad pública tienen el deber de adoptar las medidas necesarias y los mecanismos adecuados para desempeñar sus funciones de prevención, vigilancia y mantenimiento del orden, la paz y la tranquilidad, sin que ello implique un exceso en el uso de la fuerza pública.

Sin embargo, en el caso que se analiza en la presente resolución, el uso de la fuerza de las autoridades policíacas no fue la adecuada, pues el abuso de ésta trajo como consecuencia la privación de la vida de una persona.

Con relación a lo anterior, este órgano constitucional autónomo del Estado llevó a cabo un análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, logrando acreditar que personal adscrito al Grupo **** de la Policía Estatal Preventiva transgredieron el derecho humano a la vida de V1, en atención a las siguientes consideraciones:

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la vida

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Violación al derecho a la vida

Con relación a la privación del derecho a la vida de V1 por parte de un elemento policial del Grupo **** de la Policía Estatal Preventiva, se tiene que en fecha 12 de septiembre de 2012 esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja en el cual se expuso, entre otras cosas, que alrededor

de Pueblo Bello, Sentencia de la CIDH del 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120, y *Caso de las Masacres de Ituango*, Sentencia de la CIDH del 1° de julio de 2006, pár. 128.

de las 03:00 horas del día 9 (sic) de septiembre de 2012, aproximadamente 30 elementos de la Policía Estatal Preventiva, particularmente del Grupo ****, realizaron disparos a un domicilio ubicado en el ****, Navolato, Sinaloa.

Que en dicho domicilio se encontraban algunas personas, de las cuales una de ellas salió inmediatamente de su vivienda y se percató de la llegada de N1 a bordo de una motocicleta quien a gritos decía que lo querían privar de la vida los elementos policiales que lo perseguían a él, a N2 y a V1.

Posteriormente los elementos de policía privaron de la libertad a N1 y a N2, quien se acercó al lugar momentos después.

Durante tales hechos las personas que se encontraban en el lugar se percataron de que V1 se encontraba herido en la parte posterior de la vivienda, por lo que solicitaron a los elementos policiales que les permitieran verlo, pero éstos no accedieron.

Dos horas después llegó una ambulancia de la Cruz Roja que trasladó a V1 a las instalaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social en Navolato, lugar en el cual informaron a sus familiares que había fallecido.

Una vez realizados los señalamientos expuestos en los párrafos que anteceden, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicitó el informe de ley correspondiente al Director de Policía Estatal Preventiva, servidor público que con oficio número **** de fecha 17 de septiembre de 2012, informó a este organismo, entre otras cosas, que se contaba con parte informativo rendido por los policías operativos AR1 y N5 de fecha 10 de septiembre de 2012, mediante el cual hicieron del conocimiento los hechos ocurridos en esa fecha con relación a la detención de N1 y N2, así como del fallecimiento de V1.

De igual manera, la referida autoridad policial transcribió dicho parte informativo, del cual se advierte que sus signatarios asentaron, en lo que interesa, que pertenecían al Grupo **** y que aproximadamente a las 03:30 horas de esa fecha se encontraban realizando labores de prevención y vigilancia a bordo de las unidades oficiales números **** y ****, en diferentes sectores del municipio de Navolato, Sinaloa, cuando se recibió el reporte del radio operador en turno de C-4, informándoles que en el poblado de ****, perteneciente al municipio de Navolato, se estaba suscitando una riña, por lo que debido a la cercanía de su ubicación acudieron de inmediato y al arribar al poblado en mención, por la carretera que conduce a ****, a la altura del puente que cruza el canal de nombre ****, se percataron que por el bordo de éste se encontraban tres individuos en dos motocicletas, quienes al notar su presencia se pusieron en movimiento.

En dicho informe policial continuaron señalando que en razón de lo anterior el policía estatal preventivo N5 procedió a seguirlos a bordo de la unidad oficial número **** a fin de efectuarles una revisión preventiva, mientras que el policía operativo AR1 que circulaba a bordo de la unidad oficial número ****, retornó para intentar evitar la huída de las motocicletas por el otro extremo del canal, pero al percatarse que las unidades se detenían se introdujo por un callejón sin salida que topa con el canal en mención quedando justo enfrente de las motocicletas, pero por el otro bordo del canal, y que fue en ese preciso momento cuando esas tres personas del sexo masculino comenzaron a efectuar disparos hacia la unidad oficial **** impactando en su carrocería, así como en el arma de cargo y en el chaleco balístico que portaba el policía estatal AR1.

También se asentó que el referido elemento policiaco no logró ser lesionado, pero que de inmediato procedió a repeler la agresión haciendo uso de su arma de cargo y al no observar a simple vista que los individuos tuvieran la intención de entregarse, el policía élite N5 y tres elementos policiales más procedieron a seguirlos a pie firme sin perderlos de vista mientras les indicaban con comandos verbales que tiraran las armas y se detuvieran, observando que uno de ellos arrojó hacia una tierra de cultivo lo que al parecer era un arma de fuego, misma que no pudieron encontrar debido al lodo que había en ese lugar.

Así mismo, señalaron que en ese preciso momento observaron que uno de ellos caía al suelo y sangraba, el cual dijo responder al nombre de V1, y al mismo instante detuvieron la marcha las otras dos personas que lo acompañaban, quienes dijeron llamarse N1 y N2, mismos que al efectuarles una revisión corporal no se les encontró objeto ilícito alguno, mientras que junto a V1, a escasos 15 centímetros de distancia, se encontraba un arma de fuego tipo revólver, por lo cual procedieron a detener a los otros dos y solicitaron la presencia de una unidad de Cruz Roja para la atención inmediata de V1, la cual lo trasladó al nosocomio del Instituto Mexicano del Seguro Social, mientras que ellos acordonaron el área para que el agente del Ministerio Público llevara a cabo el levantamiento del arma de fuego y de los demás indicios necesarios.

Aunado a lo anterior, expresaron que en ese lugar se procedió a la búsqueda de las otras armas de fuego que portaban las personas antes mencionadas, pero que no lograron encontrarlas debido a la oscuridad y al terreno lodoso.

Finalmente, en su informe, el Encargado de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva comunicó que el personal que participó en los hechos denunciados son los policías operativos: N6, N7, N8, N9, N10, N5, AR1, N11, N12, N13 y N14.

Cabe precisar que durante la tramitación del expediente de queja, este organismo solicitó informe en vía de colaboración al Encargado de la Unidad del Sistema Estatal de Comunicaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, servidor público que mediante escrito con número de expediente **** de fecha 13 de mayo de 2013, informó a esta Comisión que una vez revisada su base de datos en el Sistema Estatal de Captura de Incidentes y Emergencias 066 Estatal, contaban con el registro de una llamada recibida a las 02:50 horas del día 10 de septiembre de 2012, en relación con el incidente relativo a una riña ocurrida en el poblado de ****, perteneciente al municipio de Navolato, Sinaloa.

Dicha autoridad acompañó a su informe copias simples del referido reporte, de las cuales se advierte, entre otras cosas, que el mismo fue atendido por la Policía Estatal Preventiva.

Adicionalmente, esta Comisión Estatal solicitó informe en vía de colaboración a la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común en Navolato, Sinaloa, cuyo titular remitió a este organismo oficio número **** de fecha 21 de septiembre de 2012, por el cual informó, en lo que interesa, que en esa representación social a su cargo se inició la averiguación previa 1 el día 10 de septiembre de 2012, por la comisión del delito de homicidio cometido en contra de quien en vida llevara por nombre V1.

De igual manera, señaló que N1 y N2 fueron puestos a su disposición en calidad de detenidos, por considerarlos probables responsables en la comisión del delito de homicidio en grado de tentativa, disparo de arma de fuego, daños, ataques peligrosos y/o lo que resulte.

Así mismo, informó que una vez realizadas las diligencias correspondientes se ejercitó acción penal ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal en Navolato, Sinaloa, en contra de AR1 por considerarlo probable responsable en la comisión del delito de homicidio doloso en perjuicio de quien en vida llevara por nombre V1, así como en la comisión del delito de abuso de autoridad en perjuicio del servicio público.

A su informe, el referido agente social anexó copias certificadas de la aludida indagatoria penal, de la cual se advierte, entre otras cosas, el dictamen médico de autopsia de fecha 11 de septiembre de 2012, con clave **** y folio número ****, practicado por peritos en Medicina Legal adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

Del referido estudio tanatológico se advierte que el mismo se llevó a cabo a las 08:25 horas del día 10 de septiembre de 2012, sobre el cuerpo de quien en vida llevó por nombre V1.

En dicho dictamen médico de autopsia, particularmente en el apartado referente a las lesiones externas, se asentó una herida producida por proyectil disparado por arma de fuego, con orificio de entrada de forma oval, de 0.5 por 0.3 centímetros de dimensión, con bordes invertidos y presencia de anillo equimótico escoriativo, con escara excéntrica de predominio ínfero-izquierdo, localizado en hipocondrio izquierdo, a 109 centímetros del plano de sustentación y a 17 centímetros a la izquierda de la línea media.

También se plasmó que dicha herida de bala contaba con orificio de salida en quinto espacio intercostal derecho y línea axilar anterior, con bordes evertidos, de 1.5 por 1.9 centímetros de dimensión.

Aunado a lo anterior, se documentó que el trayecto del proyectil era de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha, en una misma dirección.

Finalmente, se concluyó, entre otras cosas, que la causa de la muerte de V1 se debió a traumatismo toraco-abdominal, secundario a herida producida por proyectil disparado por arma de fuego; que presentaba un cronotanodiagnóstico menor de seis horas al momento de practicar la autopsia, y que no presentó sobrevida después de inferidas las lesiones.

Por otra parte, personal de este organismo recabó escritos de las dos personas que fueron detenidas en los hechos expuestos en la queja.

Por un lado, N1 narró, en lo que interesa, que ese día se encontraba afuera de su casa en el poblado de ****, con sus cuñados N2 y V1, cuando llegó un compadre de este último y pidió que lo acompañaran hasta su domicilio porque su motocicleta no traía luces, por lo que los tres se fueron detrás de él aluzándole el camino, pero cuando ya venían de regreso vieron un vehículo tipo **** que se les echó encima, por lo que ellos tres le hicieron la parada y una vez que se bajaron los dos sujetos que iban a bordo, comenzaron a discutir y uno de ellos quiso golpear a su cuñado V1, por lo que su otro cuñado y él quisieron defenderlo, a lo cual las otras dos personas les dijeron que no sabían con quiénes se metían, por lo que sus cuñados se retiraron a bordo de una motocicleta y él a bordo de otra.

También señaló que poco antes de llegar a su casa observó a aproximadamente cinco patrullas del Grupo **** que les gritaban que se detuvieran, pero que no pudo parar porque traía su motocicleta en quinta velocidad, por lo que los

policías comenzaron a disparar, pero él logró resguardarse dentro de su casa; sin embargo, los policías lo sacaron de ahí y lo subieron a bordo de una patrulla.

De igual manera, refirió que después escuchó que su hermana decía que habían matado a V1.

También expuso que él permaneció alrededor de dos horas arriba de la unidad oficial y posteriormente los llevaron a su cuñado N2 y a él a otra parte, donde los colocaron con las manos extendidas y los policías efectuaron disparos para que salieran positivas las pruebas que les practicaran.

Que de ese sitio los llevaron a unas oficinas donde los fotografiaron con unas armas de fuego.

Finalmente, señaló que su padre le dijo que los policías habían matado a V, por lo que solicitó se investigara su muerte y así como la manera en que fueron detenidos por algo que no hicieron.

Por otro lado, N2 manifestó a este organismo que en la madrugada del día 10 de septiembre de 2012, tanto él como N1 y V1 venían de regreso a bordo de dos motocicletas de dejar a un compadre de este último cuando los interceptó un vehículo **** color ****, el cual se les echó encima, por lo que ellos comenzaron a hacer lo mismo con sus motocicletas, pero las dos personas que iban a bordo del vehículo se bajaron de éste y comenzaron a discutir, a quienes les cuestionaron el motivo por el cual les echaban el carro.

Continuó señalando que el conductor del vehículo sacó un teléfono celular y les dijo que ya verían lo que sucedería, por lo que ellos trataron de tranquilizarlo, pero los dos sujetos estaban muy agresivos, por lo que mejor se subieron en las motocicletas con la intención de retirarse del lugar, pero por los nervios no pudieron controlar una de las motocicletas y se cayeron de ella, por lo que los dos individuos se les fueron encima queriendo golpearlos a él y a su cuñado N1, pero que trataron de defenderse esquivando los golpes.

Refirió además que él alcanzó a subirse a la parte trasera de la motocicleta que conducía su conuño V1, esperaron a que N1 tomara la otra motocicleta y se retiraron del lugar, pero que cuando se encontraban a una distancia de 20 ó 30 metros de su casa escucharon unos disparos y se percataron de que el vehículo **** los iba siguiendo, por lo que él saltó de la motocicleta y se introdujo a un invernadero, observando que enfrente de su domicilio se encontraban varias patrullas del Grupo **** de la Policía Estatal Preventiva y que ellos eran quienes les disparaban, por lo que sintió miedo y decidió huir, pero que cuando transcurrió media hora o una hora optó por regresarse.

También expresó que una vez que llegó a su casa, los elementos policiales lo entrevistaron, lo esposaron y lo subieron a una patrulla, en la cual ya se encontraba a bordo N1

Agregó que al encontrarse a bordo de la patrulla policial alcanzó a escuchar que su cuñado V1, al parecer se encontraba muerto.

Que posteriormente los elementos policiales los llevaron a un lugar en el cual detonaron sus armas por encima de las manos de ellos extendidas para que hubiera residuos de pólvora en ellos y que al llegar a las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva lo fotografiaron sujetando un arma de fuego.

Aunado a lo anterior, es de precisarse que el día 14 de septiembre de 2012 se hizo constar la llamada telefónica de la persona autorizada por la parte quejosa para recibir información sobre su queja, quien solicitó fecha para presentar a algunas personas en calidad de testigos respecto de los hechos sujetos a investigación en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Tales testimonios se recibieron en este organismo el día 17 de septiembre de 2012, por parte del señor N3 y la señora N4

Durante la comparecencia del señor N3, éste manifestó que previo a que V1 perdiera la vida, se encontraba bebiendo con él y con N2, los cuales son sus yernos, así como con su hijo N1, cuando un compadre de V1 le pidió "raite" y los muchachos los llevaron, por lo que él se acostó a dormir, pero lo despertó una balacera, percatándose de que había mucha gente dentro de su solar, cuando de pronto llegó su hijo gritando que lo querían matar y detrás de él llegaron unos policías, los cuales lo detuvieron.

Que posteriormente los policías esposaron y subieron a la patrulla a su hija N4 y a su esposa N15, debido a que ellas gritaban y no querían que se llevaran detenido a su hijo.

Así mismo, refirió que después de ello se percató que de atrás de su casa provenían unos gritos, pero los agentes policiacos no le permitieron acercarse para ver lo que pasaba; sin embargo, escuchó la voz de su yerno V1 gritando a los policías que lo dejaran, que él no había hecho nada, a lo cual un policía le respondió: "*no que muy machito, muy machito*". Posteriormente se oyó un balazo y después de eso ya no escuchó más a su yerno V1.

Continuó señalando que transcurrieron dos horas cuando llegó una ambulancia, pero que V1 ya había muerto.

Finalmente, refirió que una vez que los agentes de la policía **** mataron a V1, llegó su yerno N2, el cual se entregó a los policías y liberaron a la esposa e hija del compareciente.

Por lo que hace a la comparecencia de la señora N4, ésta señaló que el día de los hechos su hermano, su cuñado N2 y su esposo V1, acompañaron a un compadre suyo para iluminarle el camino hacia su casa, debido a que su motocicleta tenía las luces muy bajas.

Así mismo, señaló que pasado un rato la despertaron los ruidos de unos balazos que impactaron en su casa, por lo que se asomó para afuera de su vivienda y se percató de la presencia de un elemento policiaco de la policía ****, quien le pidió que se metiera a su casa, pero volvió a escuchar balazos y se asomó nuevamente, advirtiéndole que llevaban con ellos a su hermano.

De igual manera, refirió que una hermana suya le informó que su esposo V1 estaba tirado atrás de su casa cubierto de sangre, por lo que trató de ir a verlo, pero los policías que estaban ahí no se lo permitieron.

Precisó, además, que momentos después se llevaron a su esposo en una ambulancia a una clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social y que antes de que ella llegara a dicho nosocomio se enteró de que su esposo había fallecido.

Durante su comparecencia también hizo énfasis que su esposo no falleció en la calle, sino en el domicilio.

Posteriormente, en fecha 19 de septiembre de 2012 se levantó constancia de que este organismo recibió información respecto de que N1 y N2 obtuvieron su libertad, al parecer por falta de elementos para procesar.

De lo anteriormente expuesto, se advierte, por un lado, una contradicción evidente entre los sucesos narrados en la queja y la información proporcionada por la autoridad señalada como responsable de violentar derechos humanos, particularmente en lo que hace a la forma y lugares en que se suscitaron los hechos sujetos a investigación por este organismo.

Por lo que hace a la detención de N1 y N2, el informe de la Unidad del Sistema Estatal de Comunicaciones vino a corroborar por lo menos que la participación de las unidades de Policía Estatal Preventiva derivó del reporte de una riña en la madrugada del día 10 de septiembre de 2012, en el poblado de ****, perteneciente al municipio de Navolato, Sinaloa.

Circunstancia que también se confirma con las manifestaciones de las mismas personas que fueron detenidas, en el sentido de que tanto N1, como N2, hicieron referencia a las agresiones físicas y verbales que recibieron en la madrugada del día 10 de septiembre por parte de dos personas que circulaban en un vehículo tipo ****, a las que ellos respondieron tratando de defenderse.

De igual manera, ambos reconocieron que al ver las unidades oficiales de la Policía Estatal Preventiva, huyeron del lugar en vez de detenerse.

No obstante lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no encuentra explicación alguna que justifique la privación de la vida de V1.

Si bien es cierto, que existe contradicción entre las manifestaciones vertidas en el escrito de queja y la información proporcionada por la autoridad policial respecto de la forma en que V1 perdiera la vida; también lo es que los señalamientos realizados por la parte quejosa tienen soporte no solo en las narraciones de quienes dijeron presenciar los hechos denunciados, sino que además encuentran sustento en el dictamen médico de autopsia que fue practicado por la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

Así pues, es de precisarse que aun cuando las personas que rindieron su testimonio ante esta Comisión no afirmaron haber visto cuando los elementos de policía le dispararon a V1, algunas de esas personas dijeron que éste se encontraba herido en la parte posterior de la vivienda y que los elementos de policía no les permitieron acercarse a ese sitio para verificar lo que estaba sucediendo con él.

Así mismo, se cuenta con el testimonio del señor N3, quien manifestó que al encontrarse en su domicilio se percató que de la parte trasera de su casa provenían unos gritos y distinguió que era la voz de su yerno V1 que gritaba a los policías que lo dejaran y que él no había hecho nada.

De igual manera, dicho testimonio señaló que acto seguido escuchó que un policía le decía a V1: *“no que muy machito, muy machito”*.

También afirmó que después de eso oyó un disparo, pero posterior a ese balazo ya no volvió a escuchar la voz de su yerno V1.

En ese sentido, debe destacarse que la versión del informe policial respecto de las circunstancias de modo, lugar y tiempo en las cuales perdió la vida V1, no

corresponden del todo con el resto de las evidencias con las que cuenta este organismo.

Particularmente hacemos referencia a que del parte informativo se desprende que cuando los elementos policiales y las personas que perseguían a bordo de sus respectivas unidades, en las cercanías de un canal en el que topa un callejón, el policía **** de nombre AR1 hizo uso del arma de cargo para repeler una agresión consistente en disparos de arma de fuego por parte de las personas mencionadas y que al no percatarse de que éstos tuvieran la intención de entregarse, el policía **** de nombre N5 y tres agentes más procedieron a seguirlos a pie firme sin perderlos de vista e indicándoles que tiraran las armas y se detuvieran, percatándose que una de las personas que perseguían arrojó un arma que no pudieron encontrar, al mismo tiempo que una de esas personas –sin precisar si la misma u otra- caía al suelo y sangraba, la cual señaló responder al nombre de V1.

En tal narración se pretende hacer ver que después de los disparos realizados por el agente policial AR1, pero antes de que el señor V1 perdiera la vida, hubo tiempo suficiente para perseguirlos materialmente, para que éstos trataran de huir, para que después de eso V1 cayera al suelo, así como para que alcanzara a decirles su nombre completo a los elementos policiales.

Tal sucesión de eventos parecen no tener congruencia con una de las conclusiones arribadas en el dictamen médico de autopsia que le fue practicado a V1 por personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, en el cual se asentó que éste no presentó sobrevida después de inferidas las lesiones.

De ahí que la muerte de V1 fue inmediata, por lo que las circunstancias narradas en el parte informativo no pudieron haberse dado como tal.

Sin embargo, los hechos en los que V1 perdiera la vida sí pudieron suscitarse de la forma narrada por la parte quejosa y por los testimonios presentados ante este organismo, sobre todo de la manera narrada por el señor N3, quien señaló que una vez que escuchó el sonido de un disparo de arma de fuego proveniente de la parte trasera de su domicilio, dejó de oír los gritos de su yerno V1, por lo que su versión es más congruente con la conclusión del dictamen médico de autopsia respecto de que no hubo sobrevida después de que fue lesionado.

Aunado a lo anterior, llama la atención de este Organismo Estatal que del dictamen médico de autopsia también se desprende que la causa de la muerte de V1 se debió a traumatismo toraco-abdominal producido por herida de bala, cuyo orificio de entrada se encontraba ubicado en el hipocondrio izquierdo, a

109 centímetros del plano de sustentación y a 17 centímetros a la izquierda de la línea media, mientras que el orificio de salida se encontraba en el quinto espacio intercostal derecho y línea axilar anterior.

De igual manera quedó plasmado en dicho estudio tanatológico que el trayecto del proyectil era de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha, en una misma dirección.

Es por lo anterior que al tomar en cuenta la parte de la superficie corporal de V1 en la cual impactó el proyectil percutido por arma de fuego, así como el trayecto que éste recorrió en su cuerpo hasta salir del mismo, se advierte que no existe correspondencia alguna con la narración realizada en el informe policial sobre los hechos en los cuales éste fue herido.

Se hace tal afirmación al considerar que el parte informativo refiere que se hizo uso del arma de cargo por parte del policía AR1 para repeler la agresión de los disparos que se realizaron hacia la unidad oficial que éste abordaba y que impactaron en su arma y en su chaleco balístico, por lo que otros elementos policiales procedieron a seguirlos a pie firme.

Tal narración no explica ni permite inferir cómo es que la bala impactó en el hipocondrio izquierdo y salió en el quinto espacio intercostal derecho, es decir, de izquierda a derecha, pues lo común hubiese sido de adelante hacia atrás en caso de que se estuviera repeliendo una agresión de frente o de atrás hacia adelante si se estuviera evitando la huida de un presunto delincuente.

No obstante lo anterior, es decir, de que la bala entró por un costado de V1 y salió por el otro, menos explicable es aún el hecho de que el trayecto de la bala haya sido de abajo hacia arriba.

Dicha extrañeza y desconcierto resulta de que en ninguna parte del informe policial se hace referencia a que el policía que efectuó los disparos los haya realizado desde el suelo –sobre todo porque ese elemento policiaco ni siquiera resultó lesionado-, ni que la persona a la que disparó se hubiese encontrado sobre un plano de sustentación más elevado al suyo.

Sin embargo, el trayecto de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha que recorrió el proyectil disparado por arma de fuego que impactó en V1 y que ocasionó que perdiera la vida de manera inmediata, sí resulta congruente con un sometimiento previo de éste por parte de la autoridad policial.

De acuerdo al trayecto del proyectil de bala podría decirse que es posible que la víctima hubiese estado colocada sobre el suelo en posición decúbito, ya sea

dorsal, ventral o lateral derecho –al ser este lado en el cual se encontraba el orificio de salida-, con el agresor ubicado de pie y con el cañón del arma de fuego colocado a un ángulo mucho menor de 90 grados con relación a la posición vertical del cuerpo humano del agresor, en el entendido de que entre más corta la distancia entre ambos sujetos menor sería el referido ángulo.

Bajo esa misma hipótesis puede inferirse que al disparar el arma de fuego el victimario se posicionó hacia donde apuntaba el extremo inferior del cuerpo acostado o semiacostado de la víctima, mientras ésta se encontraba apoyada sobre su costado derecho, o bien, que el agresor se ubicó por un lado del costado izquierdo de la víctima, mientras que ésta se hallaba acostada sobre su espalda o sobre su vientre.

De ahí que lejos de que V1 se encontrara en la calle tratando de huir de los policías en el preciso instante en que fue herido de bala, más bien éste se hallaba en la parte posterior del domicilio señalado en el escrito de queja, pues además de lo expuesto en dicha reclamación, de los testimonios rendidos a este organismo, particularmente el de N4, se tuvo información respecto de que V1 estaba “tirado” atrás de su casa cubierto de sangre.

Lo anterior sin dejar de considerar que la herida producida por el proyectil de arma de fuego que privó de la vida a V1 se localizó en la parte superior del plano corporal transversal u horizontal de éste, lo que no permite suponer una intención de solamente inmovilizarlo y someterlo, pues de ser así el disparo hubiese ido dirigido a los miembros inferiores del hoy agraviado.

Cabe precisar que aún en el supuesto de que efectivamente el agente policial AR1 haya accionado su arma de cargo para repeler una agresión, la finalidad de dicha acción debió ser únicamente la de evitar que los presuntos delincuentes continuaran disparando.

Tal circunstancia implica que repeler una agresión no conlleva el propósito directo de lesionar al agresor, sino la de protegerse y/o defenderse de sus agresiones.

Lo anterior sin perjuicio de que la persona de la cual se defiende pueda resultar lesionada como consecuencia de dicha defensa, pero sin que el fin pretendido haya sido precisamente el de causar dicha lesión, sino el de repeler sus agresiones.

Para estar en posibilidad de medir hasta dónde una lesión de bala es producto de una acción de defensa al tratar de ser repelida, deben verificarse las circunstancias en las cuales se suscitó, así como el origen, la ubicación y el

trayecto de dicha herida en la superficie corporal del sujeto, además de la posición de éste.

De ahí que en el caso concreto no puede considerarse que la acción de repeler la agresión por parte del policía **** que fue plasmada en el parte informativo, haya sido directamente proporcional o equivalente a esa intención o propósito; lo cual se advierte de sus resultados.

Tal afirmación se desprende de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo los hechos, así como de la ubicación y posición de la víctima, de la parte de su cuerpo en la cual impactó el proyectil, así como del trayecto que éste recorrió en la región toraco-abdominal, de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba.

Lo anterior sin dejar de considerar que el agente policial AR1 traía puesto un chaleco antibalas y no resultó lesionado, circunstancia opuesta en la que se encontraba V1, por lo que era más que evidente que al disparar sobre su región torácica abdominal no sería inmune al impacto de la bala.

Es así que, por un lado, se advierte que la finalidad del elemento policial no fue otra sino la de causarle un daño real y directo a la hoy víctima.

De no haber sido esa su intención y propósito, entonces podríamos suponer su falta de preparación y capacitación para portar un arma de fuego y mucho menos para hacer uso de ella, circunstancia que también sería muy grave en un elemento de policía encargado de velar por la seguridad y el orden.

Al respecto, es de precisarse que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos espera que cada elemento de policía en nuestra entidad federativa tenga claro cómo reaccionar ante cada circunstancia que se le presente con motivo de sus funciones y asimismo se encuentre lo suficientemente adiestrado para que las decisiones que tome y las acciones que ejecute sean siempre las adecuadas para cada caso concreto.

De igual manera, se espera que por lo menos en el territorio sinaloense todo servidor público privilegie el respeto a los derechos humanos de sus habitantes y visitantes.

Es por ello que aún en el supuesto de que en el presente caso no hubiese existido otra alternativa para el elemento de seguridad pública más que la de disparar a quien supuestamente lo trataba de agredir, tampoco puede tenerse como certera la acción de efectuar disparos a *diestra* y *siniestra*, sin procurar

que éstos sean dirigidos a partes de cuerpo humano en que no se vean comprometidos órganos vitales.

Por otro lado, se afirma que independientemente de la finalidad pretendida hubo un resultado, el cual consistió en la privación de la vida de V1, y dicho resultado es la consecuencia de la acción desplegada por el policía estatal preventivo AR1.

De ahí que el uso excesivo de la fuerza pública empleada por parte del aludido elemento policial del Grupo **** ocasionó la muerte de V1, transgrediendo con ello su derecho humano a la vida.

Bajo ese contexto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que el agente AR1, adscrito al Grupo **** de la Policía Estatal Preventiva, omitió cumplir un deber de respeto a lo señalado en el artículo 4º Bis A de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el cual dispone en su fracción I, que toda persona tiene derecho a que se respete su vida.

Por lo que hace a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho humano a la vida se encuentra reconocido de manera implícita en los artículos 1º, 14, 22 y 29 de dicho ordenamiento constitucional, por lo que tampoco se estuvo a la altura de su contenido.

Igualmente se incumplieron disposiciones jurídicas relativas al derecho humano a la vida que se encuentran contenidas en instrumentos internacionales, tanto de carácter universal como regional, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República.

De ahí que al suscribir y ratificar tales instrumentos internacionales el Estado Mexicano ha contraído las obligaciones establecidas en ellos.

Tales preceptos encuentran su fundamento jurídico en los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es así que, por un lado, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Nacional, todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Del mismo modo, el numeral de referencia dispone además que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por otro lado, debe precisarse que de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, los instrumentos internacionales invocados en la presente resolución también forman parte del orden jurídico nacional y por ende son vigentes en nuestra entidad federativa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que hace al Sistema Universal de Derechos Humanos, creado a partir de la formación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), establecida en la Carta de la ONU en la Conferencia de San Francisco en 1945, conviene invocar en la presente resolución lo estipulado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que con relación al aludido derecho humano de vitalidad, señala en su artículo 3° que todo individuo tiene derecho a la vida, así como a la libertad y a la seguridad de su persona.

Cabe precisar que aun cuando las declaraciones de derechos no tienen efectos directamente vinculantes, la referida Declaración Universal de Derechos Humanos constituye un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, además de que poseen gran fuerza moral por la aceptación que ha recibido por parte de los Estados Miembros, entre ellos el nuestro.

Asimismo, resulta conveniente señalar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 6.1 dispone que el derecho a la vida es inherente a la persona humana, que ese derecho estará protegido por la ley y que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Al respecto, debe apuntarse que el referido Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece el respeto al derecho humano a la vida, sí es vinculante para el Estado Mexicano –del cual Sinaloa forma parte-, y asigna obligatoriedad jurídica a los derechos que proclama la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre ellos el derecho a la vida.

No se omite mencionar que el Comité de Derechos Humanos de la ONU en su Observación General de 1982 sobre el artículo 6, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, calificó el derecho a la vida como: *“el derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones que pongan en peligro la vida de la nación”*.

Ahora bien, en lo que respecta al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, éste fue concebido de manera posterior a la Organización de los Estados Americanos (OEA) e iniciado formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la adopción de

la Carta de la OEA, en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948.

Con relación a lo anterior, es de señalarse que precisamente la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre expone en su artículo I que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Ese reconocimiento al derecho humano a la vida también se encuentra establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, particularmente en su artículo 4.1 que establece que toda persona tiene derecho a que se respete su vida e indica que tal derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.

De igual manera, dicho numeral estipula que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente, circunstancia que no se cumplió en el caso concreto, pues la privación de la vida de V1 se llevó a cabo de manera arbitraria por parte del policía estatal preventivo AR1, tal como ha quedado plasmado en el cuerpo de la presente resolución.

El reconocimiento del carácter especial del derecho a la vida también ha sido abordado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual en el párrafo 79 de su Informe No. 47/96, sobre las víctimas del barco remolcador “13 de marzo” vs. Cuba, del 16 de octubre de 1996, señaló que el derecho a la vida es un derecho fundamental de la persona humana que tiene el status de *jus cogens*, el cual consiste en una norma perentoria de Derecho Internacional y por tanto no derogable.

En un informe más reciente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, específicamente el Informe No. 48/01, caso Edwards y otros vs. Bahamas, del 4 de abril de 2001, en su párrafo 109 refiere que el derecho a la vida es ampliamente reconocido como el derecho supremo del ser humano y que además es *conditio sine qua non* para el goce de todos los demás derechos.

Por otra parte, en la Sentencia del 16 de noviembre de 2009 sobre el Caso González y otras, conocido también como caso del “campo algodnero” vs. México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció sobre el derecho a la vida en su párrafo 245, considerando, entre otras cosas, que este derecho juega un papel fundamental en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos.

Así mismo, señala que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.

El derecho a la protección de la vida ha sido ampliamente abordado en diversas resoluciones del referido Tribunal Interamericano. Entre ellas se encuentra la Sentencia de fecha 3 de abril de 2009 en el Caso Kawa Fernández vs. Honduras, la Sentencia del día 11 de mayo de 2007 en el Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia, y la Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2005 en el Caso Ximenes López vs. Brasil.

Así las cosas, independientemente de los pronunciamientos de los organismos de referencia, se advierte que por lo que hace a los citados instrumentos normativos de carácter universal y regional, el derecho humano a la vida está protegido de manera muy similar y tal vez un poco sencilla o escueta en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, mientras que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen ese derecho de manera más pormenorizada.

No obstante lo anterior, en el presente caso se contravino el contenido de todas y cada una de las disposiciones jurídicas invocadas, pues no se respetó el derecho a la vida de V1, dado que ésta le fue privada arbitrariamente.

Como ha sido expuesto en el cuerpo de esta resolución, dicha privación de la vida fue el producto de un uso excesivo de la fuerza pública por parte del agente policial AR1, quien además de infringir la normatividad jurídica antes expuesta, también inobservó el contenido del artículo 3° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual dispone que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

En los comentarios incluidos en dicho numeral se dice, entre otras cosas, que el uso de la fuerza debe ser excepcional, razonablemente necesario y proporcional.

Del mismo modo, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establecen en su numeral 2° que los funcionarios correspondientes deben contar con armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando sea

apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes.

Asimismo en su artículo 5° señala, entre otras cosas, que cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga y del mismo modo reducirán al mínimo los daños y lesiones, respetando y protegiendo la vida humana.

Si bien es cierto que el artículo 9° de dicho instrumento internacional establece algunas salvedades en el uso de armas de fuego en contra de personas, debe decirse que en el caso concreto no se actualizaron dichas hipótesis en la realidad de los hechos.

Como se advierte, el uso de las armas de fuego no se encuentra totalmente prohibido; sin embargo, su empleo tampoco debe ser indiscriminado.

Al respecto, deben recordarse las circunstancias en las cuales V1 perdió la vida, mismas que quedaron acreditadas en el expediente que ahora se resuelve y distan mucho de la información vertida en el parte informativo de los agentes de policía del Grupo ****.

Así pues, no deben dejarse de lado las consideraciones vertidas en párrafos anteriores, particularmente respecto del lugar y la posición en que la víctima se encontraba cuando recibió el disparo de arma de fuego, lo cual se advierte de los testimonios presentados ante este organismo y se corrobora con el dictamen médico de autopsia de V1, respecto del tiempo de sobrevivencia y de la parte de su cuerpo en la cual impactó el proyectil, así como del trayecto que éste recorrió.

Tampoco debe olvidarse que el policía agresor no empleó primeramente armas incapacitantes y no letales; que éste no se encontraba lesionado; que a diferencia de la víctima portaba un chaleco balístico; que el motivo de la intervención de la Policía Estatal Preventiva se debió a un reporte de riña y no a la presunta comisión de algún delito de gravedad; que en su parte informativo señalaron haber visto únicamente a 3 personas (refiriéndose al agraviado y a sus dos acompañantes) y que éstos sólo estaban platicando cuando notaron su presencia, lo que implica que no los sorprendieron en flagrancia delictiva, y que su persecución solamente se debió a que éstos se pusieron en movimiento a bordo de sus motocicletas.

No se omite mencionar, a manera de referencia, que el agente del Ministerio Público que conoció de los hechos ejerció acción penal en contra del policía

AR1 por considerarlo probable responsable en la comisión de los delitos de homicidio doloso y de abuso de autoridad.

Del mismo modo, cabe decir que tampoco se ignora que el Juez de la causa libró la correspondiente orden de aprehensión en contra del referido agente policiaco.

Así entonces, se tiene que la fuerza pública empleada por parte del aludido elemento policial del Grupo ****, a través del uso de su arma de fuego, fue excesiva, circunstancia que resta legitimidad a la actuación que desempeñó durante el desarrollo de los hechos en los que perdió la vida V1.

De ahí que esta Comisión Estatal considera que tal privación de la vida no se encuentra justificada y que por lo tanto tampoco se actuó conforme lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, los cuales señalan que las instituciones encargadas de la seguridad pública –como es el caso de la Policía Estatal Preventiva- regirán su actuación por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, entre otros.

En ese sentido, también los artículos 6° de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 31 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, refieren, entre otras cosas, que las instituciones de seguridad pública deberán garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución.

De igual manera, el referido numeral 31 de la Ley de Seguridad Pública local señala que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre ellas las de observar un trato respetuoso, proteger la vida de las personas y evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en el cumplimiento de sus funciones, según se advierte de las fracciones VI, IX y XVII del citado artículo.

Cabe precisar de manera particular que la fracción XXXI del referido artículo 31 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, dispone que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública están obligados a utilizar la fuerza física en forma racional, oportuna y proporcional en el desempeño de sus funciones.

Además de lo señalado en el artículo anterior, el numeral 32 de la citada legislación establece en su fracción IX, entre otras cosas, la obligación de los integrantes de las instituciones policiales del Estado de hacer uso racional del

armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones en el desempeño del servicio.

No menos importante resulta el contenido de la fracción XXXIII del artículo 220 de la referida Ley de Seguridad Pública, respecto de que los integrantes de las Instituciones Policiales, serán sujetos a la imposición de sanciones, cuando incurran en faltas, acciones u omisiones, tales como las de *“...utilizar en forma negligente el equipamiento policial que se le proporcione para la prestación del servicio, asimismo disparar el arma asignada o utilizar el equipo en ocasión que no se relacione al debido cumplimiento de su función policial y sin apego a la ley”*.

Por su parte, el artículo 23, fracción IV de la referida normatividad legislativa, indica que es obligación común de las instituciones de seguridad pública aplicar, a través del área competente, los procedimientos disciplinarios al personal por incumplimiento a los deberes comprendidos en esa Ley, respetando en todo momento las “garantías” constitucionales y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

En consecuencia, debe señalarse que es de vital importancia que las conductas desplegadas en perjuicio de quien en vida llevara por nombre V1 por parte de personal adscrito al Grupo **** de la Policía Estatal Preventiva que lo privó de la vida mediante el uso excesivo de la fuerza pública, no queden impunes y sean corregidas a través de los medios idóneos, conforme a lo dispuesto en los artículos 130, 138 y 139 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 2º, 6º, 14, 15 y 16 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Asimismo, resulta necesario que independientemente del procedimiento instaurado en su contra por la vía penal y de las responsabilidades que de éste deriven, conviene que tales hechos también sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan.

Bajo ese contexto fáctico y normativo, al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, como autoridad jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se procuren y materialicen medidas de reparación del daño, por violaciones a derechos humanos, causado a la familia de V1, previo diálogo con los miembros de la misma.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra del agente AR1, adscrito al Grupo **** de la Policía Estatal Preventiva, a fin de establecer las sanciones administrativas que procedan conforme a derecho.

TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda a fin de que se coadyuve en la investigación que realizan las autoridades penales respecto la privación de la vida de V1.

CUARTA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que los elementos del Grupo **** de la Policía Estatal Preventiva sean instruidos y capacitados respecto de la conducta que deben observar en el desempeño del servicio, particularmente sobre el empleo de la fuerza pública y de armas de fuego durante el ejercicio de sus funciones, con la finalidad de que sean respetados los derechos fundamentales de todo ser humano y se evite la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

VI. NOTIFICACION Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Genaro García Castro, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 48/2014, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor

público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese la presente Recomendación a la persona autorizada por la parte quejosa para recibir información sobre la queja, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO